

Intervención.

- En la aceptación y pago de las letras de cambio; art. 544.
 Responsabilidad y derechos del aceptante ó pagador por intervención; art. 542.
 No excluye el afianzamiento; art. 543.
 Puede pagarla el que no la aceptó con preferencia al que intervino; art. 544.
 Acción del que interviene una letra perjudicada; art. 545.

Inventarios.

- Y balances (libro de); datos que deberá contener; art. 37.
 De los capitales sociales; art. 468.
 Del buque; deberá tenerlo á bordo el capitán; art. 642, núm. 1º.
 Su influencia en la quiebra; art. 888, núm. 5º.
 V. *Balance*.

J**Jefes.**

- Gubernativos, económicos y militares; no pueden ejercer el comercio; art. 44.

Jueces.

- Y Magistrados; no pueden ejercer el comercio; art. 44.

Jueces municipales.

- Decidirán en juicio verbal las cuestiones sobre contratos celebrados en ferias, hasta 1.500 pesetas; art. 84; aplicación á estos juicios de los arts. 49 y 20 de los Aranceles judiciales; núm. 3º, Real orden de 29 de Diciembre de 1885; Apéndice V al tomo I.
 Son los encargados de legalizar los libros comerciales sin percibir por ello ningún derecho; núm. 4º, Real orden de 29 de Diciembre de 1885; Apéndice V al tomo I.

Juegos.

- Pérdidas en el juego; su influencia en la calificación de la quiebra; art. 888, núms. 2º y 3º.

Juez competente.

- Para impedir el pago de los documentos al portador, robados, hurtados ó extraviados; art. 548.

Jugadas de Bolsa.

- Producen acciones y obligaciones exigibles ante los Tribunales; sus clases; art. 75.

Juicio.

- Juicio verbal sobre contratación en las ferias; art. 84.

Junta de acreedores.

- Forma de su celebración y acuerdos; requisitos para la validez del convenio, etc.; arts. 899 á 907.

Junta sindical.

- Del Colegio de Agentes; tiene á su cargo el régimen interior de Bolsas; art. 73.
 Habrá una al frente de cada Colegio, elegida por los colegiados; artículo 92.

Justificación de averías.

- V. *Averías*.

Juzgados municipales.

- Cuestiones mercantiles que deciden; art. 84.
 V. *Jueces municipales*.

L**Labradores.**

- No se reputan mercantiles las ventas que efectúen de sus cosechas; art. 326, núm. 2º.

Legalización de los libros comerciales.

- Se hará por los Jueces municipales sin percibir derecho alguno; número 4º, Real orden de 29 de Diciembre de 1885; Apéndice V al tomo I.

Lenguas vivas extranjeras.

- Deberán conocer dos los Intérpretes de buques; art. 442.

Letra de cambio.

- Cómputo del tiempo; art. 60.
 Son materia de contrato en Bolsa; art. 67, núm. 3º.
 Responsabilidad y obligaciones de los Corredores de comercio que en ellas intervienen; art. 407.

Sigue Letra de cambio.

- Se reputa acto mercantil; art. 443.
 Requisitos necesarios para que surta efecto en juicio; art. 444.
 Responsabilidad por las cláusulas «valor en cuenta» y «valor entendi-
 do»; art. 445.
 Diversos modos como puede girarse; art. 446.
 Requisitos de las firmas puestas á nombre de otro; art. 447.
 No puede negar el librador segundas y terceras; limitaciones; art. 448.
 Puede darse en su defecto una copia; art. 449.
 Cuando carece de algún requisito se reputa pagaré; art. 450.
 Términos á que pueden girarse; art. 451.
 Cómo obliga cada uno de ellos; art. 452.
 Uso de las letras según su procedencia; art. 453.
 Deben satisfacerse el día que vencen antes de ponerse el sol; si fuere
 festivo, al siguiente; art. 454.
 Obligaciones del librador; arts. 456 al 459.
 Cuando cesa su responsabilidad; art. 460.
 Endoso de las letras; arts. 461 á 468.
V. Endoso.
 Su presentación y aceptación, arts. 469 á 485.
V. Presentación y aceptación.
 Aval y sus efectos; arts. 486 y 487.
V. Aval.
 Del pago; arts. 486 á 504.
V. Pago.
 Protestos; arts. 502 á 510.
V. Protesto.
 Intervención en su aceptación y pago; arts. 511 á 515.
V. Intervención.
 Acciones que competen al portador; arts. 516 á 526.
 Recambio y resaca; arts. 527 á 530.
V. Recambio.
 Su influencia en la quiebra; art. 980, núm. 44.
 Devolución por el quebrado; art. 909, núms. 5º y 7º.
 Prescripción de las acciones derivadas de la letra á los tres años del
 vencimiento; art. 950.
V. Documentos.

Letras perjudicadas.

- Lo son las no presentadas á la aceptación ó pago y las no protestadas
 en tiempo; art. 469.
 Cuando no tiene efecto su caducidad; art. 525.

Librador de la letra de cambio.

- Está obligado á hacer provisión de fondos; art. 456.
 Cuando se considera hecha la provisión; art. 457.
 Son de su cuenta los gastos por no aceptación ó pago; art. 458.
 Responde civilmente de sus resultas; art. 459.
 Cuando cesa su responsabilidad; art. 460.

Libranzas, vales y pagarés á la orden.

- Requisitos que han de contener; art. 531.
 Su semejanza en algunos casos con la letra de cambio; excepciones;
 art. 532.
 Sus endosos se harán como en las letras; art. 533.

Libros de acciones.

- Las nominativas y sus transferencias, se inscribirán en el que deberá
 llevar la Compañía; art. 462.
 Las al portador en talonarios; art. 463.

Libros de comercio.

- Los comerciantes llevarán necesariamente: el de inventarios y balan-
 ces, el Diario, el mayor, copiadador ó copiadadores de cartas y telegra-
 mas y los que ordenen leyes especiales; art. 33.
 Pueden también llevar los que estimen convenientes á su sistema de
 contabilidad; art. 34.
 Pueden llevarlos por sí ó por personas autorizadas para ello; art. 35.
 Su legalización por el Juez municipal; art. 36.
 Es gratuita; Apéndice V al tomo I.
 Forma de llevar los libros de inventarios, balances, Diario y mayor;
 arts. 37, 38 y 39.
 Libro de actas de las Sociedades; art. 40.
 Copiadador de cartas; art. 41.
 Deberán llevarse con claridad y sin enmiendas; art. 43.
 Se salvarán á continuación los errores ú omisiones que se adviertan;
 art. 44.
 No puede investigarse si se llevan en forma legal; art. 45.
 No puede decretarse su entrega ó reconocimiento; excepciones; ar-
 tículo 46.
 Cuando puede decretarse; art. 47.
 Reglas para graduar su fuerza probatoria; art. 48.
 Deberán conservarse hasta cinco años después de la liquidación total;
 art. 49.
 Su influencia en la quiebra; art. 889, núm. 1º, y 890, núms. 3º y 4º.

Libros de Corredores y Agentes.

- Resuelven la divergencia entre los ejemplares de un contrato; art. 58.
 Harán fe en juicio; llevarán un libro-registro legalizado; art. 93.
 Se depositarán en el Registro mercantil en caso de inhabilitación, incapacidad ó suspensión del Agente; art. 99.
 De los Agentes de Bolsa; art. 402.
 De los Corredores de Comercio; art. 407.
 De los Intérpretes de buques; art. 444.

Libros de navegación.

- Cuaderno de bitácora; deberá llevarlo el piloto; art. 629.
 Cuaderno de máquinas; deberá llevarlo el maquinista; art. 632.
 Un ejemplar del Código oficial deberá llevarse á bordo; art. 642, número 2º.
 El capitán llevará tres: el Diario de la navegación, el de contabilidad y el de cargamentos; art. 642, núm. 3º.
 En el de contabilidad se anotarán las contratas de tripulantes y liquidaciones de sus salarios; art. 634.
 De cuenta y razón; deberá llevarlo el sobrecargo; art. 649.

Libros del Registro mercantil.

- De comerciantes y de Sociedades en todas las capitales de provincia: en algunos puntos de buques; art. 46.
 Dónde han de abrirse por ahora los de buques; Apéndice IV al tomo I.

Libro indicador.

- De las denuncias de robo, hurto y extravío de documentos y efectos al portador; deberá llevarlo la Junta Sindical del Colegio de Agentes; art. 56 del Reglamento de Bolsas; apéndice VI al tomo I.

Licencia marital.

- V. *Autorización marital.*

Liquidación.

- La de Compañía permite el examen de los libros de comercio; art. 46.
 De las operaciones de Bolsa; art. 405.
 De las Compañías mercantiles; arts. 227 á 229 y 234 á 238.
 De las cuentas en participación; art. 243.
 De averías.—V. *Averías.*

Liquidadores.

- Sus deberes bajo pena de destitución; arts. 230 á 232.
 Recurso contra sus acuerdos; art. 233.

Locura.

- V. *Demencia.*

Lonjas ó casas de contratación.

- Pueden establecerse por el Gobierno ó por Sociedades mercantiles; art. 84.

Lugares y casas de contratación.

- Bolsas de Comercio; arts. 64 á 80.
 Ferias; arts. 82 á 84.
 Almacenes ó tiendas; arts. 85 á 87.
 V. *Almacenes, Bolsas y Tiendas.*

M**Magistrados.**

- V. *Jueces y.*

Mala fe.

- En la pretensión de disolución de las Compañías colectivas ó comanditarias; sus efectos; art. 224.
 Anula el contrato de seguro; art. 384.

Mancebos de comercio.

- Les son aplicables las disposiciones sobre factores; art. 293.
 Sus derechos, obligaciones y responsabilidad; arts. 294 á 299.
 Causas especiales para poder ser despedidos por su principal; art. 300.
 Causas porque ellos pueden despedirse de sus principales; art. 301.
 Regla cuando la duración del empeño no estuviere determinada; artículo 302.

Mandato.

- Mandatarios de las Compañías anónimas: lo son sus administradores; art. 456.
 Apoderados de comerciantes; sus diversas clases, deberes y obligaciones; arts. 284 á 302.
 Mandatarios para librar, aceptar ó endosar letras; arts. 444, núm. 8º, y 447.
 No es preciso para pagar las letras por intervención; art. 544.
 V. *Comisión y Poderes.*

Mandatos de pago.

V. *Cheques.*

Máquinas de vapor.

Se entienden siempre comprendidas en la venta del buque; art. 576.

V. *Buques.*

Maquinistas navales.

Reglas á que están sujetos; art. 632.

Marca.

De efectos negociables por cuenta ajena: no puede alterarlas el comisionista; art. 267.

No pueden los comisionistas tener con una misma efectos de distintos dueños; art. 268.

Marcas de fábrica.

Se inscribirán en la hoja de cada comerciante del Registro mercantil; art. 24, núm. 12.

Marina mercante.

V. *Buques.*

Marineros.

V. *Hombres de mar.*

Masa social.

Limitación para su división y entrega á los socios; art. 235.

Matricula de comerciantes.

Los navieros deberán estar inscritos; art. 595.

V. *Registro mercantil.*

Matrimonio.

V. *Autorización marital.*

Menores é incapacitados.

Pueden ejercer el comercio por medio de sus guardadores; art. 5º.

Mercaderías.

Su contratación en Bolsa; arts. 67 y 77.

De ilícito comercio; el capitán y fletante responden de los perjuicios que causen; art. 682.

Meses.

Se computan según el Calendario Gregoriano; art. 60.

Metales preciosos.

Su contratación en Bolsa; art. 67.

Sigue Metales preciosos.

Están excluidos del seguro contra incendios, á no haber pacto expreso en contrario; art. 387.

Minas.

V. *Compañías.*

Ministerio fiscal.

Sus individuos no pueden ejercer el comercio; art. 14.

Su intervención en las denuncias por robo, hurto ó extravío de efectos al portador; art. 551.

Su intervención en la quiebra; arts. 895 y 897.

Minuta.

Deberán los corredores entregar firmada una á cada contratante, dentro del día en que se hizo el contrato; art. 408.

Moneda.

Su contratación en Bolsa; arts. 67 y 77.

No es reivindicable; art. 86.

Depósito de numerario; art. 307.

Préstamo en dinero; art. 312.

Cómo puede asegurarse contra incendios; art. 387.

En cuál debe pagarse la letra de cambio; art. 489.

Morosidad.

Cuándo comienzan sus efectos; art. 63.

Del comisionista; abonará interés legal; art. 263.

Muerte.

La de uno de los socios colectivos disuelve la Sociedad; art. 222.

V. *Defunciones.*

Muestras.

Venta sobre ellas; art. 327.

Mujer casada.

Requisitos que necesita para ejercer el comercio; arts. 6º á 13.

Inscripción en el Registro de su dote y parafernales, á petición propia ó de su pariente, si la omitió el marido; art. 28.

Multas.

Las impuestas á los factores se realizarán en los bienes de su principal; derecho de éste; art. 289.

Mutuo.

V. *Préstamo.*

N

Nafragios.

- Obligaciones del capitán en estos casos; arts. 642, núms. 44 y 45.
 Extingue los derechos de la tripulación y naviero; art. 643.
 Cuando existe contrato á la gruesa; art. 734.
 Cuando concurren éste y el seguro marítimo; art. 735.
 El asegurador indemnizará los daños que origine; art. 735.
 Es uno de los casos en que puede hacerse abandono de las cosas aseguradas; art. 789.
 Obligaciones del asegurado cuando ocurra; art. 794.
 Los daños que cause son de cuenta de los dueños; art. 840.
 Responsabilidad del capitán cuando ocurriere por su malicia, descuido ó impericia; art. 844.
 Responsabilidad á que están afectos los objetos salvados; art. 842.
 Reglas cuando ocurra navegando en conserva; art. 843.
 El capitán con los objetos salvados seguirá al puerto de destino; artículo 844.
 Gastos y fletes del salvamento; art. 845.
 V. *Protestas*.

Navegación.

- A flete común ó al tercio; art. 643.
 V. *Abordajes, Naufragios, etc.*

Naves.

- V. *Buques*.

Navieros.

- Y gente de mar; prescripciones á que están sujetos; art. 574.
 Responden civilmente de los actos del capitán; art. 586; y de sus faltas en la custodia del cargamento; se eximen por abandono; artículo 587.
 No responden de las obligaciones que excedan las atribuciones del capitán; art. 588.
 Compañía presunta entre los navieros coparticipes; art. 589; sus reglas; arts. 590 á 596.—V. *Condominio*.
 Tienen preferencia para el fletamento; art. 593.
 Deben tener aptitud para comerciar; art. 595.

Sigue Navieros.

- Puede ser capitán del buque; condiciones; art. 596.
 Elige el capitán y contrata en nombre de los propietarios; art. 597.
 Cuando necesita autorización del propietario; art. 598.
 Cuando debe rendir cuentas el naviero gestor; art. 599; su aprobación; art. 600; reparto de beneficios; acción ejecutiva contra él; artículo 604.
 Indemnizará al capitán de los gastos de viaje; art. 602.
 Podrá despedir al capitán y tripulación, antes de emprender el viaje; sueldos que ha de pagar, según las contratas hechas; artículos 603 á 605.
 Regla para despedir al capitán naviero; art. 606; para cuándo lo es por pacto expreso en acta social; art. 607.
 Por la venta del buque caducan todos los contratos entre él y el capitán; art. 608.
 No puede imponer al capitán ningún tripulante que rechace; art. 610.

Negociación.

- De valores y efectos robados, hurtados y extraviados; es nula la he-cha después de los anuncios; art. 560.

Notarios.

- Tienen este carácter los Agentes colegiados; art. 93.
 Retendrán las letras protestadas hasta la puesta del sol del día del protesto; art. 506.

Noticias.

- Contrato de seguro marítimo sobre buenas ó malas; art. 785.

Notificación.

- A los libradores y endosantes de las letras protestadas; su omisión les exime de responsabilidad; art. 547.
 A los denunciadores por robo, hurto ó extravío de documentos; artículo 549.

Novación.

- Del contrato de transportes; art. 360.
 De los seguros; art. 384.